

# GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 21 DE AGOSTO DE 2003

Nº 24,870

## CONTENIDO

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **PLENO**

#### **ENTRADA Nº 267-02**

(De 19 de febrero de 2003)

**“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIECER NARCISO CHACON ARIAS, EN REPRESENTACION DE CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHONG, CONTRA LOS ARTICULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO Nº 44 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1969, POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION DE LA FINCA Nº 87.” . PAG. 2**

#### **ENTRADA Nº 402-02, 712-02 Y 766-02**

(De 1 de abril de 2003)

**“DEMANDAS Y ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS POR LA LICENCIADA STELLA HAMMERSCHLAG GUERRINI, LA FIRMA CEBALLOS, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS Y LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO CONTRA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 50 DEL DECRETO LEY Nº 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954 POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 134 DE 27 DE ABRIL DE 1943, “ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL”. ” ..... PAG. 13**

#### **ENTRADA Nº 443-02**

(De 19 de junio de 2003)

**“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA R., CONTRA LA FRASE: “MAYOR DE DIEZ Y OCHO AÑOS”, CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 DEL CODIGO DE COMERCIO.” ..... PAG. 24**

#### **ENTRADA Nº 785-02**

(De 09 de julio de 2003)

**“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA CORTES, CONTRA EL ARTICULO 10 Y EL NUMERAL 12 DEL ARTICULO 51 DE LA LEY Nº 23 DE 15 DE JULIO DE 1997, POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE MARRAKECH.”**

..... PAG. 29

---

**AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 37**

# **GACETA OFICIAL**

## **ORGANO DEL ESTADO**

**Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903**

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### **OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**

**PUBLICACIONES**

**PRECIO: B/.2.20**

### **IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **PLENO**

**ENTRADA Nº 267-02**

**(De 19 de febrero de 2003)**

Demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Eliécer Narciso Chacón Arias, en representación de Celinda Véliz Escobar de Von Chong, contra los artículos 4, 5 y 6 del Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969, por el cual se ordena la expropiación de la Finca No.87.

**Mgdo. Ponente: Winston Spadafora F.**

### **REPÚBLICA DE PANAMÁ**

#### **ORGANO JUDICIAL**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Panamá, diecinueve (19) de febrero de 2003.

#### **VISTOS:**

El licenciado Eliécer Narciso Chacón Arias, actuando en nombre y representación de Celinda Véliz Escobar de Von Chong, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969, emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual se ordenó la

expropiación de la Finca No.87, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 5, Folio 356, Sección de Coclé.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El activador constitucional manifiesta en su libelo de demanda que Celinda Véliz Escobar de Von Chong, conjuntamente con otras personas, eran los legítimos propietarios de la Finca No.87. Continúa señalando el demandante que el Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería ordenó la expropiación de la Finca en comento, y no promovió un "juicio de expropiación", de conformidad con el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al establecer unilateralmente la cuantía de la indemnización que tenía que pagarse a los propietarios de la Finca No.87 (fs.13-14).

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El accionante indica como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 47, 32, 44, 287 y 17 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, fundamentando dichas violaciones en similares argumentos que en los hechos de la demanda (fs.18-22).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.183 de 9 de mayo de 2002, la Procuradora de la Administración solicitó al Pleno de la Corte

que declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 7 del Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969.

La Procuradora apoya su opinión en el hecho de que comparte el criterio del demandante, en el sentido de que los artículos acusados de inconstitucional violan solamente los artículos 32 y 17 del Estatuto Fundamental (fs.26-33).

#### FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, a fin de que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por el demandante.

Básicamente, el accionante insiste en su posición de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969 (fs.45-48).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocidos los argumentos del activador constitucional, así como el criterio de la Procuraduría de la Administración, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En la presente iniciativa constitucional, el demandante cuestiona que el Estado no promovió un juicio de expropiación con respecto a la Finca No.87 y que tampoco negoció el precio del bien expropiado, según lo establece el artículo 3 de la

Ley 57 de 1946. Es del caso señalar también, que el Estado es el único facultado constitucionalmente para expropiar bienes de particulares, ya sea, de manera ordinaria o extraordinaria.

En ese sentido, debemos tener presente qué se entiende y en qué consisten las clases de expropiación que existen en nuestra legislación. Así, esta Corporación de Justicia ha indicado que:

"...la expropiación, que es la figura mediante la cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social, puede ser de carácter ordinaria o extraordinaria. La expropiación es ordinaria cuando una ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este caso, es un Juez el que debe decretar la expropiación, fijar el monto de la suma que recibirá el expropiado como la indemnización la cual deberá pagar el Estado antes de que se haga la transferencia del bien. Por otro lado, la expropiación extraordinaria la decreta el Ejecutivo en casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente. En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, la cual puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien" (Registro Judicial, Agosto de 1994, pág.147).

Sobre esta perspectiva, debemos manifestar que en el caso que nos ocupa estamos en presencia de una expropiación extraordinaria, la cual para hacer efectivo el monto de la indemnización que el Estado debía cancelar a su legítima

propietaria tenía cumplir con ciertos requerimientos. En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia en un caso similar indicó que:

"Según la norma antes citada (artículo 3 de la ley 57 de 1946), de ser necesario decretar una expropiación extraordinaria el Órgano Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación y, aún cuando el expropiado y el Ejecutivo no hubiesen llegado a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, con la obligación de entablar un juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización. Si tomamos en consideración que al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 se colige, con toda claridad, que había que tomarlo en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en la presente demanda.

...  
Ahora bien, teniendo presentes los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y una vez tomado en consideración que mediante el acto impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no existe duda alguna de que el Ejecutivo no podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación. Lo que no podía el Ejecutivo hacer era el fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como lo hizo el artículo 4 del decreto impugnado. Esto quiere decir, que, efectivamente, el Ejecutivo podía ordenar la expropiación de la finca No.45,700, pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este punto entre el gobierno el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización" (Registro Judicial, Enero de 1999, pág.187).

Ante tales comprobaciones, se aprecia que hubo violaciones al debido proceso legal en la presente acción de inconstitucionalidad, ya que en este caso el Órgano Ejecutivo no promovió el correspondiente juicio ante la jurisdicción competente, a fin de que un juez fijara la cuantía de la indemnización que el Estado debía pagar. Se produce así una infracción al artículo 32 constitucional, puesto que este Órgano del Estado no podía fijar, unilateralmente, el monto de la indemnización.

Aclarado lo anterior, lo que corresponde es declarar la inconstitucionalidad de los artículos acusados por ser violatorios del artículo 32 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 17 constitucional en vista de su obligación de hacer cumplir la Constitución y las leyes. No operan entonces las infracciones de los artículos 44, 47 y 287 de la Carta Magna, por cuanto que el Estado posee constitucionalmente la facultad de expropiar u ocupar la propiedad privada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 4, 5 y 6 del Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969, proferido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

**WINSTON SPADAFORA F.**

**JOSE A. TROYANO**

**ADAN ARNULFO ARJONA L.**

**ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ**

**GRACIELA J. DIXON C.  
CON SALVAMENTO DE VOTO**

ROGELIO FABREGA Z.  
CESAR PEREIRA BURGOS

ARTURO HOYOS  
ANIBAL SALAS CESPEDES

CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

ENTRADA N° 267-02

Mgdo. Ponente: JACINTO CARDENAS

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA  
GRACIELA J. DIXON C.**

De la manera más respetuosa me veo compelida a exponer las razones por las que no estoy de acuerdo con la sentencia que decide la acción de inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 4 de septiembre de 1969, expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería que ordena la expropiación de la Finca No. 87 inscrita en el Registro Público de la Propiedad al tomo 5, folio 356, sección de la provincia de Coclé.

El contenido del fallo es similar a las sentencias de Pleno de fechas 27 de enero y 9 de junio de 1999 en las que salvé mi voto, por considerar que la materia sometida a consideración de ésta Corporación de Justicia no tenía rango constitucional.

En ésta ocasión, en lo medular, mi discrepancia se centra en lo siguiente: Si bien es cierto el Ejecutivo puede ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo como bien señala el artículo 46 de la Constitución de 1946, la fijación de la suma

que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, es materia regulada en el ámbito legal, es decir por la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946.

En consecuencia, efectivamente, el Órgano Ejecutivo teniendo la facultad, constitucionalmente concedida, de expropiar un bien por motivos de utilidad pública o de interés social (expropiación ordinaria), o por motivos de interés social urgente (expropiación extraordinaria), al no producirse acuerdo en torno al monto de la indemnización, los expropiados pudieron entablar un juicio para que esta materia fuese dirimida como lo establece la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, en su artículo 3, es decir por un tribunal ordinario.

Al alegarse el incumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, nos encontramos en todo caso frente a una materia de rango legal y no constitucional, por cuanto que en el evento que no se hubiese cumplido con el procedimiento establecido en la citada ley que desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Política de 1946, referente a las expropiaciones del Estado por razones de utilidad pública o de interés social, la parte afectada podía ejercitar acciones legales que debieron ser agotadas como parte del procedimiento establecido para estos casos.

En virtud de lo anterior, y siendo que la materia en discusión atiende no a la falta de pago de la indemnización a

que se refiere el artículo 46 de la Carta Política vigente a la fecha en que se emite el decreto de expropiación, sino al desacuerdo o inconformidad de los expropiados con la suma fijada en concepto de indemnización y con los procedimientos seguidos por el Ejecutivo para dicho fin, soy del criterio que no se violó el artículo 32 de la Constitución, es decir el debido proceso, pues en tales circunstancias, los expropiados no solo tenían derecho a ser indemnizados, si no que además, estando disconformes con la suma ofrecida por el Ejecutivo en concepto de indemnización, podían recurrir a los tribunales para sustentar su disconformidad y procurar la indemnización deseada, quedando entonces en manos del juzgador la decisión final sobre la materia.

Aquí surge como esencia de la discusión, la cuestión de a quien correspondía promover el correspondiente juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización.

Veamos que dice el artículo tercero de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegan en convenir en el valor

de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente.

En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

.....  
.....  
.. "(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se colige sin asomo de dudas que al encontrarse en plena vigencia el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al momento de expedirse el Decreto de expropiación en 1969 y considerando que dicho artículo desarrolló los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946, el trámite previsto en dicha ley debió ser atendido al momento de proceder a la indemnización.

Desde mi punto de vista la imposición que le hace el artículo 3 de la Ley 57 de 30 septiembre de 1946 a la Nación, de promover el juicio de expropiación es en los casos de inconformidad del propietario del bien a ser expropiado. Por el contrario, concluida la exposición de dicha norma en cuanto al procedimiento que debe seguirse para las expropiaciones ordinarias, en la mitad del párrafo segundo, se inicia una nueva oración que claramente establece que en los casos de necesidad urgente "el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente".

Como se observa, de ninguna manera la norma citada señala que en los casos de necesidad urgente, el gobierno deba promover un juicio de expropiación, y mucho menos, un juicio de expropiación del cual ha de surgir el precio razonable de la misma, puesto que, de manera contundente, establece que, en tales circunstancias, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente, consumándose así la expropiación.

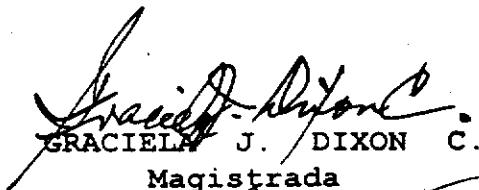
Es por lo anterior que considero que en el caso de las expropiaciones extraordinarias, la facultad de promover un juicio le cabe a la parte expropiada, en tanto que de

sentirse disconforme con la suma propuesta por el Ejecutivo, y percibirse afectada en sus intereses por la acción tomada por el Estado fundándose en motivos de interés social urgente, pudo promover un proceso para que se deslindara dicha controversia.

Por lo demás, en la presente demanda de inconstitucionalidad, salta a la vista que no habiendo ejercitado las acciones legales que correspondían ante su disconformidad con la suma o monto fijado por el Ejecutivo en pago del bien que les fuera expropiado, transcurridas más de tres décadas, los demandantes pretendan revertir por una vía no idónea, una situación jurídica consumada, con la finalidad de obtener beneficios adicionales.

En consecuencia, considero que no se violó disposición constitucional alguna, por lo que salvo mi voto.

Fecha: Ut Supra.

  
GRACIELA J. DIXON C.  
Magistrada

  
Dr. CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

---

**ENTRADA Nº 402-02, 712-02 y 766-02**  
(De 1 de abril de 2003)

Magistrado Ponente: Dr. César Pereira Burgos.  
Demandas y Advertencia de Inconstitucionalidad formuladas por la licenciada Stella Hammerschlag Guerrini, la firma Ceballos, Rodríguez y Asociados y la firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego contra el primer párrafo del artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, "Orgánica de la Caja de Seguro Social".

**REPUBLICA DE PANAMA**

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, uno. (1) de abril de dos mil tres (2003).

**VISTOS:**

Han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dos demandas y una advertencia de inconstitucionalidad presentadas por los licenciados Stella

Hammerschlag Guerrinni, la firma Ceballos, Rodríguez y Asociados y la firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego.

La primera de ellas está dirigida a que se declare inconstitucional la frase "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña", contenida en el artículo 50 del Decreto Ley N°. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

La segunda, está dirigida contra la frase, "al retirarse de la ocupación que desempeña" contenida en el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

La advertencia se dirige contra el primer párrafo del artículo 50 del Decreto Ley N°. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, referente a , "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña".

Mediante resoluciones de 9 de septiembre y 7 de octubre de 2002, se resolvió acumular las iniciativas constitucionales, por ser similares y estar dirigidas a que se declare la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (f. 36 y 45).

#### **NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCION**

Las frase acusada de inconstitucional se encuentra contenida en el Capítulo IV, artículo 50 del Decreto Ley

N°. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, cuyo texto responde al siguiente tenor:

**Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.**

Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres; y
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

Parágrafo. A partir del 1º de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres.

La licenciada Hammerschlag, quien demanda la inconstitucionalidad del artículo 50, expresa en el libelo de demanda que la disposición en mención, concretamente la frase que reza "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña" es violatoria del artículo 60 de la Constitución Política Nacional, cuyo texto es el que sigue:

**Artículo 60. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".**

Esta misma disposición constitucional, es invocada como violada, por la firma Ceballos, Rodríguez & Asociados, de manera directa, toda vez que, el trabajo es un derecho de todos los panameños y el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954 al obligar al asegurado, "que ha cumplido con los dos requisitos esenciales para tener derecho a la pensión por vejez....a retirarse de la ocupación que desempeña es violatorio porque niega el derecho al trabajo" (f. 32).

La firma forense Ceballos, Rodríguez y Asociados, cita, también como infringido el artículo 320 constitucional que es del tenor siguiente:

Artículo 320: Quedan derogadas todas Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de la vigencia".

Estos criterios son expuestos en términos semejantes por la firma Rubio, Alvarez, Solis & Abrego, al referirse al concepto de la infracción respecto al artículo 60 de la Constitución Nacional, señalando que se violan directamente los derechos de los asegurados, al exigirsele la renuncia para hacer efectiva su pensión de vejez (f. 40).

#### **OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION**

En cumplimiento del procedimiento establecido, correspondió correr consulta en traslado a la Procuradora de la Administración, quien opina que no es

inconstitucional el párrafo primero del artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 1954, porque no infringe el artículo 60 y ningún otro de la Constitución Nacional.

Expresa la funcionaria que, "...la finalidad de la Pensión de Vejez, es decir la de reemplazar dentro de ciertos límites los salarios que el asegurado deja de percibir, al retirarse de la ocupación que desempeña, es propia a su naturaleza protectora y reivindicativa de la seguridad social, que el Estado inclusive, apoya con una erogación millonaria para respaldar el programa de Vejez, invalidez y Muerte..."(Cfr. f. 15).

Estima además, que la pensión de vejez, es sustitutiva de los salarios e ingresos que se perciben durante la fase de actividad laboral, correspondiente a un programa público de seguridad social, se convierte en un subsidio, matizado por el sentido de mutualidad, que sólo cubre parcialmente los ingresos anteriores. La pensión de vejez, es una medida conciliatoria, para quien ha dado lo mejor de sí, se traslade al sector pasivo laboral, apoyado en su derecho a un subsidio económico, que le permite cubrir sus necesidades, y a la vez, propiciando una oportunidad laboral a las nuevas generaciones gravadas con la obligación de hacer frente a sus nuevos roles familiares y sociales. (f. 17).

La opinión externada por la Procuraduría, encuentra que el párrafo contenido en la norma legal impugnada no establece motivos limitantes para ejercer el derecho al trabajo, lo que define es la previsión de una protección económica supletoria, para cuando falte el trabajo y se haya llegado a la edad mínima y satisfechos las cuotas de

seguro social, es decir que la intención del legislador al establecer la pensión de vejez es garantizar una vida decorosa a quienes dejan una vida activa laboral y se acogen al retiro voluntario, el cual no debe considerarse como un obstáculo al derecho del trabajo del trabajador activo (f. 20)..

Estima además, que condicionar los pagos de la Pensión a la prueba de retiro no es una limitación al derecho del trabajo, es la carga de la prueba exigible al asegurado, para gozar de su derecho a la Pensión de Vejez (f. 21).

#### **FASE DE ALEGATOS**

Luego de recibido el dictamen del Ministerio Público, se fijó en lista el negocio para que una vez realizadas las publicaciones correspondientes, tanto los demandantes como los interesados presentaran por escrito, dentro del término de diez días sus argumentos a favor y en contra de la inconstitucionalidad solicitada.

Esta oportunidad fue aprovechada por los abogados Edgardo Molino Mola y Stella Hammerschlag Guerrini.

Entre los argumentos presentados, en defensa de la declaratoria de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, alega el licenciado Molino Mola que pese a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a esta materia se refiere, la Directiva de la Caja de Seguro Social, sigue insistiendo en exigir el retiro o renuncia del asegurado a su trabajo, para acceder a la pensión de vejez, aún más, se le exige inclusive que

renuncie a otro trabajo si lo tiene y se le prohíbe que ejerza otro trabajo, si está amparado en la pensión de vejez, lo que contraviene claramente los preceptos dictados por la Corte Suprema de Justicia (f. 22).

Por su parte la licenciada Hammerschlag, alega que el requisito contenido en el párrafo demandado de inconstitucional coarta el derecho que tiene todo ciudadano de trabajar, es decir, introduce un requisito, contrario a la Constitución Nacional y, sobre todo contrario a todos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que han señalado que "El derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador por lo que prohibir al pensionado o jubilado con la amenaza de suspenderle la pensión, una vez comprobado el hecho de que está trabajando por cuenta ajena, significa el desconocimiento de una norma fundamental tuteladora de personalidad (f. 65).

#### DECISION DE LA CORTE

Por cumplidos entonces los trámites procesales, pasa la Corte a conocer el fondo de esta causa constitucional.

Como queda establecido al hacer referencia a la disposición impugnada y el concepto de la infracción, se discute si el párrafo del artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, vulnera el derecho que tiene todo ciudadano al trabajo, toda vez que dicho párrafo exige al asegurado indicar la fecha en la que dará inicio al goce de la pensión de vejez.

La pensión de vejez es una prestación económica fija y vitalicia, que se le reconoce a todo asegurado una vez que haya cumplido con los requisitos exigidos en la mencionada Ley. Su finalidad consiste en reemplazar dentro de ciertos límites, los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Por lo que el asegurado deberá reunir los requisitos de a) Haber acreditado 180 meses de cuotas, y b) Contar con 57 años de edad la mujer y 62 años los hombres.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de varias demandas y advertencias de inconstitucionalidad, relacionada a la pensión de vejez, ha señalado que la pensión de vejez constituye un derecho adquirido por el asegurado expresando que el pensionado por vejez, no puede ser privado del derecho al trabajo, así como tampoco, se le puede suspender su pensión si decide trabajar para un tercero, así como tampoco se le podía disminuir su pensión (Cfr. Sentencias del Pleno de 15 de julio de 1958, 7 de mayo de 1959, 24 de agosto de 1964, 21 de febrero de 1984, 5 de septiembre de 1984 y 27 de marzo de 2002).

Ahora bien, cabe precisar que las iniciativas constitucionales contienen pretensiones en torno al pronunciamiento de esta Corporación de Justicia, en resolución de 22 de marzo de 2002, mediante la cual se declaró inconstitucional la frase "de retiro", contenida en el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Inválidez, porque coartaba el derecho al trabajo. Dicho artículo quedó así:

Artículo 2: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el Artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARAGRAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha que él voluntariamente señale" (Subraya la Corte).

Es decir, el Pleno de la Corte Suprema consideró que era inconstitucional, la frase retiro, "pues ello supone la separación de la actividad normal que se desempeña o del lugar que ocupa...ya que pudiera restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio de este derecho..." (Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2002), pero se matuvo la exigencia de los requisitos contemplados en el artículo 50 de la Ley Orgánica. En efecto, tal requisito es necesario, pues es lo que va ha permitir, al asegurado gozar de su pensión de vejez, lo cual supone en teoría el cese de funciones laborales.

En ese orden de ideas, la Corte comparte el criterio externado por la Procuradora de la Administración, pues la pensión de vejez tiene como finalidad garantizar al asegurado, una vez reunido los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, reemplazar el salario, claro está dentro de ciertos límites, permitiéndole un descanso merecido del ejercicio del trabajo. Tal requisito no contiene una prohibición al derecho de trabajo, es la carga de la prueba que le corresponde al asegurado, para gozar del derecho a jubilarse, pues ello supone que el trabajador gozará de la pensión de vejez, sin necesidad de trabajar; es decir, que

es una compensación por el tiempo laborado, por los años de servicio en favor de la Nación. Más aún, nuestro ordenamiento jurídico contiene normas que garantizan beneficios exclusivos para los jubilados o pensionados, tales como son, descuentos en medicamentos, en comidas o servicios, prioridad en la atención, etc, todo ello como política social del Estado en beneficio de la población adulta-mayor.

Por otra parte, es muy importante que, el asegurado indique, en qué fecha se acogerá al derecho de la pensión de vejez, pues podría traer confusiones en el evento de que se jubile y continúe laborando en el mismo cargo, lo que desnaturalizaría la función o finalidad de la pensión de vejez. A su vez, tampoco tendrían razones de ser las jubilaciones especiales, pues ningún asegurado renunciaría a su cargo devengando dos salarios simultáneamente dentro del engranaje del Estado.

A juicio del Pleno, el párrafo impugnado no limita el derecho del trabajo, lo que contiene es la carga de la prueba para el asegurado de garantizar que hará uso de su pensión de vejez. Ahora bien, no quiere decir con ello que no podrá ejercer el derecho al trabajo, ya que eso está en la voluntad de cada pensionado o jubilado de continuar trabajando, pero para iniciar su pensión deberá indicarle a la autoridad en qué fecha hará uso de ese derecho.

También es preciso indicar que, tal como preceptúa nuestra Carta Política en su artículo 60, "el trabajo es un deber y un derecho de cada ciudadano". En principio el derecho del trabajo, supone que el Estado debe garantizar a todo panameño un trabajo que le permita vivir en

condiciones decorosas, norma harto considerada programática, por la Corte Suprema de Justicia, es decir, que "pese a ser una obligación constitucional del Estado, la misma no constituye una medida individualizada de imperativo cumplimiento dirigida a cada uno de los asociados, porque estas normas constitucionales son disposiciones programáticas que carecen de valor normativo" (Cfr. Sentencia del Pleno de 29 de julio de 1999, 23 de mayo de 1991 y 20 de marzo de 1990).

En lo concerniente a la vulneración del artículo 320 de la Constitución Nacional, considera la Corte que en modo alguno puede ser violado por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pues dicho artículo no restringe el derecho del trabajo, lo que infiere es un requisito necesario, para hacer efectivo el derecho que se adquiere, para la jubilación o pensión, es decir, no limita la capacidad que tiene todo asegurado de querer reingresar a un nuevo trabajo.

Por las consideraciones anteriores la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL**, el primer párrafo del artículo 50 del Decreto Ley N°. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, porque no viola los artículos 60 y 320, así como ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese, Cúmplase y Públiquesse en la Gaceta Oficial.

**CESAR A. PEREIRA BURGOS**

ANIBAL SALAS CESPEDES  
JOSE A. TROYANO  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ROGELIO A. FABREGA ZARAK

JACINTO CARDENAS M.  
ADAN ARNULFO ARJONA L.  
ROBERTO GONZALEZ R.  
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario

ENTRADA N° 443-02  
(De 19 de junio de 2003)

PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA R., CONTRA LA FRASE: "MAYOR DE DIEZ Y OCHO AÑOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, diecinueve (19) de junio de dos mil tres (2,003).-

VISTOS:

El licenciado **Martín Molina R.**, actuando en su nombre y representación ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra la frase "**mayor de diez y ocho años**" contemplada en el artículo 14 del Capítulo I -De La Capacidad Comercial- del Título I -De La Capacidad Comercial y de los Comerciantes- del Código de Comercio o Ley N° 2 de 22 de agosto de 1916, publicada en la Gaceta Oficial N° 2404 de 22 de agosto de 1916, vigente desde el día primero de octubre de 1917 mediante Decreto N° 95 de 1 de junio de 1917, publicado en la Gaceta Oficial N° 2418 de 4 de junio de 1917.

**POSICION DEL ACCIONANTE**

Sostiene el licenciado **Martín Molina** que la frase "mayor de diez y ocho años" contenida en el artículo 14 del Código de Comercio viola el artículo 125 de la Constitución Nacional, en

donde se contempla el límite de edad para alcanzar la ciudadanía, en contraste con la frase tachada de inconstitucional, la cual deja un compás abierto para suponer que se estaría rebasando la edad constitucional de mayoría.

El artículo que contiene la norma impugnada señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 14 del Código de Comercio:**

El hijo de familia "mayor de diez y ocho años" que fuese asociado al comercio del padre, se reputará autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de sociedad. La autorización así concedida no podrá ser retirada al menor si no por Decreto Judicial dictado por justos motivos y a solicitud del padre, madre o guardadores. El retiro de la autorización deberá ser inscrito en el Registro de Comercio y no perjudicará derechos adquiridos ni surtirá efectos contra, tercero sino después de treinta días de publicado en un periódico del lugar y si no lo hubiere, en uno de la población más inmediata".

De acuerdo a la norma transcrita se infringe de forma directa por comisión el artículo 125 de la Constitución Nacional, donde se consigna como ciudadano o mayor de edad a todos los panameños mayores de dieciocho años sin distinción de sexo. Veamos:

**Artículo 125 de la Constitución Nacional:**

Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo.

Estima el licenciado Molina, que la frase atacada no se ajusta a la edad que actualmente determina el Texto

Constitucional; toda vez que cuando se expresa que el hijo de familia "mayor de diez y ocho años" que fuese asociado al comercio del padre, se reputará autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad, así como que la autorización así concedida no podrá ser retirada al menor sin Decreto Judicial dictado por justos motivos y a solicitud del padre, madre o guardadores, entre otros aspectos, resulta evidente que se está refiriendo al hijo de familia "mayor de diez y ocho años" como un menor de edad. Razón por la que, solicita se declare inconstitucional la frase demandada (fs. 1 a 6 del cuadernillo).

#### **POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante Vista N° 28 de 1 de agosto de 2002. En dicho escrito el funcionario considera que la frase "mayor de diez y ocho años" del artículo 14 del Código de Comercio, no es producto de ningún juicio o pleito determinado, ni siquiera se refiere a un caso específico.

En virtud de lo anterior considera que no tiene ningún fundamento jurídico ya que la intención de la norma impugnada era la de calificar un status jurídico o condición para habilitar a los menores de 21 años a realizar ciertos actos de comercio familiar, de allí que la redacción jurídica de ese artículo en su alcance y aplicación es inocua y en desuso, pero no es inconstitucional, ya que sólo se trataba de la edad de dieciocho años, para ser habilitado para ciertos actos de comercio (fs. 8- 10).

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

Vencido el término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, sin que ninguna persona interesada presentara argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la presente demanda de inconstitucionalidad.

En este sentido observa el Pleno, que el punto medular de la demanda se centra en el hecho que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años, tal como lo consagra nuestro Texto Constitucional en el artículo 125 antes citado; por lo que estima el licenciado Molina que la frase impugnada, es decir, "mayor de diez y ocho años" contemplada en el artículo 14 del Código de Comercio hace referencia al hijo de familia mayor de dieciocho años como menor de edad.

Esta Corporación de Justicia estima que la frase "mayor de diez y ocho años" legible en el artículo 14 del Código de Comercio, no contraviene nuestro ordenamiento constitucional específicamente el artículo 125 de la Constitución Nacional, toda vez que la misma no dispone un status o condición jurídica distinta a la establecida en la Constitución Política de 1972 reformada por los actos reformativos de 1978 por el acto constitucional de 1988 y por los actos legislativo 1 de 1993 y 2 de 1994, por cuanto no cabe duda que al alcanzar los dieciocho años se adquiere la ciudadanía y en consecuencia se obtienen una serie de derechos y obligaciones, entre estos derechos, la capacidad para ejercer el comercio.

No obstante, pareciera que el segundo y tercer párrafo del artículo 14 del Código de Comercio presentan una redacción que pudiera ser objeto de estudio a través de una demanda de inconstitucionalidad, ya que en ambos párrafos se alude al hijo de familia mayor de diez y ocho años como menor de edad; sin embargo, como quiera que dichos párrafos no han sido impugnados como violatorios de nuestra magna constitución, no nos es posible entrar a examinarlos.

Indicado lo anterior, esta Corporación Judicial, concluye que la frase "mayor de diez y ocho años" contenida en el artículo 14 del Código de Comercio no infringe el artículo 125 de la Constitución Nacional puesto que sólo se limita a esclarecer los derechos y obligaciones que adquiere el hijo mayor de edad que esté asociado en actividades comerciales.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que antecede, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "mayor de diez y ocho años" contenida en el artículo 14 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE,

**MGDA. GRACIELA J. DIXON C.**

**MGDO. ROGELIO A. FABREGA**

**MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS**

**MGDO. WINSTON SPADAFORA F.**

**MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA**

**MGDO. ARTURO HOYOS**

**MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES**

**MGDO. JOSE ANDRES TROYANO**

**MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTES**

**CARLOS HUMBERTO CUESTAS**  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

ENTRADA Nº 785-02  
(De 09 de julio de 2003)

Mgdo. Ponente: Winston Spadafora F.  
Demanda de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Alma Cortés, contra el artículo 10 y el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Panamá, nueve (09) de julio de dos mil tres (2003)

**VISTOS:**

La licenciada Alma Cortés ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el artículo 10 y el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos, se adecua la Legislación Interna a la Normativa Internacional y se dictan otras disposiciones.

**HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA**

Básicamente la activadora constitucional manifiesta que "el cobro de tarifas por los servicios técnicos o sanitarios establecidos en el artículo 10 ibidem y la atribución por parte de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria de recomendar al ministerio (sic) de Desarrollo Agropecuario las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Dirección planteados en el numeral 12 del Artículo 51 ambos de la ley 23 de 1997, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es un acto Inconstitucional. Incluso, se incurre en Desviación de Poder

por parte de este Ente de Gobierno, ya que como señala expresamente la norma Constitucional citada, el Órgano Ejecutivo, ya sea por Decreto de Gabinete o por Decreto Ejecutivo dictado por conducto del Ministro del Ramo no tiene Facultades Constitucionales para establecer o fijar cobros o tarifas en concepto de tributos, por cuanto reiteramos, es una atribución privativa del Órgano Legislativo, ejercida a través de sus funciones, que es precisamente, la dictación de Leyes de la República. En este sentido los artículos antes mencionados violan de forma directa disposiciones Constitucionales en materia fiscal, por la imposición de rentas o derechos por parte del Estado mediante reglamentación de leyes, cuando a quedado (sic) expresamente acreditado que sólo pueden establecerse por Ley" (fs.2-6).

#### **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

La activadora constitucional señala como primera norma infringida el artículo 48 de la Constitución Política. Toda vez que "nadie está obligado a pagar impuestos o contribuciones que no estén legalmente preestablecidos", y el artículo 10 demandado autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario "a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en cumplimiento del Título I de la citada Ley, y que dichas tarifas sean ajustadas de acuerdo al costo de los servicios que se brinden" (fs.9-11).

El numeral 10 del artículo 153 constitucional es considerado vulnerado por la accionante, en vista de que la

Asamblea Legislativa "es la única Institución del Estado que puede establecer impuestos mediante Leyes formales, y no el Organo (sic) Ejecutivo mediante reglamentaciones inferiores SO PRETEXTO de una delegación de ley, misma violatoria de la Constitución Nacional" (fs.13-14).

También se cita como violado el artículo 265 del Estatuto Fundamental, ya que las normas acusadas de inconstitucionales destinan "un uso y administración de los ingresos en concepto de tasas u otros cobros por la prestación de servicios públicos del Estado, apartadas al sistema y principios jurídico Presupuestario Constitucional, ya que dispone el uso y desviación de éstos ingresos en concepto de tributos a otros fondos distintos a la Caja Única del Estado, y además no ha sido autorizado el uso de éstos ingresos por la Ley de Presupuesto, o sea se incumple el Principio del Balance o equilibrio Presupuestario y el de Autorización del Gasto Público" (fs.15-16).

Finalmente la activadora constitucional considera conculcado el artículo 274 de la Constitución Política, porque el Estado no está autorizado "a percibir entradas por impuestos que la Ley no haya establecido, tal y como lo establece la norma en comento, ya que en materia presupuestaria, el Estado por conducto de sus Instituciones de Gobierno, deben acatar las instrucciones constitucionales y legales pertinentes con relación a este tema tributario (fs.16-17).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme a lo que establece nuestro ordenamiento procesal constitucional, la demanda de inconstitucionalidad se corrió

en traslado al Procurador General de la Nación, para que emitiera su opinión.

Mediante vista No.45 de 29 de octubre de 2002, el Procurador General de la Nación solicitó a esta Corporación de Justicia que declare que no son inconstitucionales el artículo 10, ni el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, pues no violan los artículos de la Constitución Política citados por la activadora constitucional.

Para sustentar su posición, el representante del Ministerio Público solamente manifiesta que las normas acusadas de violatorias de nuestro ordenamiento constitucional no son inconstitucionales "porque se trata de una simple recomendación de tarifas a cobrar, que una Dirección le recomienda al Ministro, como superior jerárquico, para su tramitación o implementación" (fs.25-26).

#### **FASE DE ALEGATOS**

Conforme las ritualidades de este tipo de acciones, se fijó en lista el presente negocio constitucional, a fin de que toda persona interesada pudiese hacer uso de su derecho de argumentación.

La activadora constitucional, licenciada Alma Cortés, conjuntamente con los licenciados Iván Gantes, Jaime Padilla y Mario Molino, presentaron escrito de alegatos en donde básicamente reiteran la posición formulada en la demanda, es decir, que el Pleno de la Corte declare la inconstitucionalidad del artículo 10 y el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, constitutiva del Acuerdo de Marrakech (fs.34-40).

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos todos los detalles que originaron la presente demanda de inconstitucionalidad, procede el Pleno de la Corte a resolver la iniciativa constitucional interpuesta. En ese sentido, la censura realizada por la activadora constitucional descansa en el hecho de que el artículo 10 y el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, establecen, a juicio de la accionante, un régimen de imposición de impuestos lo cual vulnera nuestro ordenamiento constitucional y legal, toda vez que esa es una atribución que corresponde a otro ente estatal.

La Ley No.23 de 15 de julio de 1997, es la que aprueba el Acuerdo de Marrakech, por medio del cual se establece la Organización Mundial del Comercio, que funcionará como un marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus países miembros.

Las disposiciones legales acusadas de inconstitucional establecen lo siguiente:

Artículo 10: Se autoriza el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en el cumplimiento del presente título.

Las tarifas serán ajustadas de acuerdo con el costo del servicio que se brinde y no en función del valor de la mercancía. Dichas tarifas serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Numeral 12, Artículo 51: La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropécuaria tendrá las siguientes funciones:

....  
12. Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Dirección.

De las normas transcritas se establece que a través de la Ley No.23 se está autorizando al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer y cobrar ciertas tarifas, por razón de los servicios técnicos o sanitarios que preste, así como también se le da a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria la función de recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el monto o cuantía de las tarifas que pueda cobrar.

Y es que, al parecer, dichas tarifas se dan a fin de establecer los controles, medidas y facultades en materia zoosanitaria y de cuarentena agropecuaria con el objetivo de promover, normar y aplicar controles de prevención, diagnóstico, investigación y erradicación de las enfermedades y/o de plagas de los animales, para proteger el patrimonio animal y coadyuvar en materia de salud pública y protección ambiental, de acuerdo con el artículo 1 de esa Ley. Ello, con la finalidad de obtener un auto financiamiento para la prestación de los servicios que, como ente estatal, deba brindar.

Bajo esta perspectiva, esta Corporación de Justicia debe indicar que dichas tarifas no constituyen un impuesto, puesto que "Como es sobradamente conocido, el impuesto constituye una obligación de dar, impuesta coactivamente por el Estado en virtud de imperio, cuyo establecimiento le corresponde al Órgano Legislativo (art.153, numeral 10º de la Constitución Política)..." (Sentencia de 26 de marzo de 1999).

En el negocio constitucional bajo examen no se está imponiendo coercitivamente una obligación de pagar tributos,

porque se trata de una simple recomendación de tarifas a cobrar que una Dirección le sugiere al Ministro, como su superior jerárquico, para su tramitación o implementación.

De acuerdo a las explicaciones antes anotadas, no se produce una violación del artículo 48 constitucional, ni del numeral 10 del artículo 153 de la Constitución Política, por cuanto que las tarifas que se fijan en la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, no constituyen un impuesto tributario.

Con relación a los artículos 265 y 274 del Estatuto Fundamental, tampoco resultan infringidas por cuanto que estas disposiciones constitucionales se refieren específicamente a la elaboración del presupuesto, que debe contener todas las inversiones, ingresos y egresos, así como todas las entradas y salidas en materia presupuestaria y en nada se relacionan con la censura realizada por la activadora constitucional en relación a que si las tarifas que se le autorizan al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en materia de salud animal y protección ambiental constituyen un impuesto o no.

Vale la pena destacar que, aún cuando la posición de la demandante sea acertada en el sentido de que el acto censurado constituye una tasa, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado que basta la autorización legislativa para que la entidad pública pueda fijar tasas por los servicios que prestan. En el presente caso, la propia accionante ha manifestado que existe una ley que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a cobrar ciertas tarifas por los servicios que se prestan. En esa labor, se ha indicado que:

"Así como se ha dicho que no hay delito sin ley, también se ha dicho Nullum Tributum Sine Lege, no hay tributo sin ley previa que lo establezca. Las tasas por ser un tributo, están sometidas al principio de que sólo pueden ser creadas por ley. Los municipios pueden reglamentar tasas por acuerdos municipales, autorizados por ley orgánica de los Municipios y también facultados por la Constitución, de acuerdo con el artículo 243, Nº 2 de la Carta Magna, que los faculta para cobrar tasas por el uso de sus bienes y servicios. Igualmente ciertas Instituciones Autónomas cobran tasas por los servicios que prestan debidamente autorizados por sus respectivas leyes orgánicas". (Registro Judicial, Agosto de 1994, pág.128).

Con vista de que el artículo 10 y el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, no vulneran los artículos 48, numeral 10 del artículo 153 y los artículos 265 y 274 de la Constitución Política, esta Corporación de Justicia considera necesario declarar su constitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 10 y el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, constitutiva del Acuerdo de Marrakech, por medio del cual se establece la Organización Mundial del Comercio.

**Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.**

**WINSTON SPADAFORA F.**

**EMETERIO MILLER**

**ADAN ARNULFO ARJONA L.**

**ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ**

**GRACIELA J. DIXON C.**

**ROGELIO FABREGA Z.**

**ARTURO HOYOS**

**CESAR PEREIRA BURGOS**

**ANIBAL SALAS CESPEDES**

**CARLOS H. CUESTAS**  
Secretario General

## AVISOS

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominado **@NET**, ubicado en el corregimiento de Belisario Porras, vía Boyd Roosevelt, centro comercial Los Andes, local B-46, distrito de San Miguelito, Panamá, la Sra. **MARITZA KAM KU**, vende el establecimiento al Sr. **JOSE LOO WONG**, con cédula 8-726-973.

L- 201-14777

Tercera  
publicación

### AVISO DE CANCELACION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en Registro Nº 2003-4161 de tipo A, otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección de Comercio Interior mediante Resolución Nº 2003-5888 del día 09 de julio de 2003 y expedido a favor de **KARINA ELIZBETH RODRIGUEZ PARDO** bajo el nombre de establecimiento R2CI, el mismo se cancela por traspaso del negocio al señor **MIGUEL ANGEL REVILLA**.

L- 201-14406

Segunda publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar

cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO MI CIUDAD**, de propiedad de **CORPORACION MI CIUDAD, S.A.**, ubicado en calle principal Ciudad Vacamonte, Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, ha sido traspasado a la sociedad denominada **CORPORACION GRUPO CHUNG, S.A.** inscrita en la Ficha 427146, Documento 419525, Sección Mercantil del Registro Público, el mencionado establecimiento operaba con la

licencia comercial tipo B 25018, del 19 de agosto de 1998.

Fdo. Enrique León

Ng

PE-5-778

Representante

Legal

L- 201-14558

Segunda publicación

### AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, derecho a llave en la cual, **MANSAM YAU PON**, con cédula de identidad personal Nº N-17-464, da a **ROSA LEE CHOW**, con cédula de identidad personal Nº 8-729-466, cede y traspaso derecho a llave, local comercial **SUPERMERCADO SAN**.

Atentamente,  
Rosa Lee Chow

L- 201-15056

Primera publicación

### AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio; el señor **ALEJANDRO FUENTES E.**, con cédula de identidad personal Nº 2-54-624, comunica al público en general que traspassa su negocio denominado **SALON DE BELLEZA DORIS**, con licencia comercial tipo "B" Nº 21883 de 19 de abril de 1982, ubicado en Calle 45, Bella Vista, 4-160, local Nº 3, a la señora **DORIS CECILIA FUENTES DE NIETO**, con cédula personal Nº 2-101-400.

L- 201-14691

Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
REGION Nº 6  
BUENA VISTA  
COLON  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
EDICTO  
Nº 3-136-03

El suscrito  
funcionario  
sustanciador de la  
Dirección Nacional  
de Reforma Agraria,

en la provincia de  
Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DOMINGO GUERRA LOPEZ**, con cédula de identidad personal Nº 9-109-1339, vecino (a) del corregimiento de Buena Vista, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-230-97, según plano aprobado Nº

301-03-4219, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 65 Has. + 2,360.306 M2

El terreno está ubicado en la localidad de La Escandaloza, corregimiento de Buena Vista, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: NORTE: Tomás

Antonio Martínez, Dionisio Antonio Martínez y camino de acceso para el lote solicitado.

SUR: María Santos Rodríguez, José Barsallo y Basilio Jordán.

ESTE: Nicolás Santana y Dionisio Antonio Martínez.

OESTE: Miguel Villega y servidumbre de acceso para el lote solicitado.

Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en Buena Vista,  
a los 14 días del mes  
de agosto de 2003.

**DAYRA E. DE  
RODRIGUEZ**

Secretaria Ad-Hoc

**ING. IRVING D.**

**SAURI**

Funcionario

Sustanciador

L- 201-15286

Unica publicación

**REPUBLICA DE  
PANAMA**

**MINISTERIO DE**

**DESARROLLO**

**AGROPECUARIO**

**DEPARTAMENTO**

**DE REFORMA**

**AGRARIA**

**REGION Nº 10,**

**DARIEN -**

**EDICTO**

**Nº 96-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **SERAFIN VEGA VARGAS**, vecino (a) de Portuchada Abajo, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula Nº 5-18-1845, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-212-02, según plano aprobado Nº 502-08-1356, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 44 Has. + 2638.13 M2, ubicada en Portuchada Abajo,

corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Camino principal hacia Chucuhaque de 15 Mts. y Eusebio Antonio González.  
**SUR:** Servidumbre de 5 Mts. hacia otros lotes.

**ESTE:** Eusebio Antonio González.

**OESTE:** Atanacio Domínguez Bultrón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe; Darién, a los 9 días del mes de junio de 2003.

**AGRO. DARIO**

**CASTRO**

Funcionario

Sustanciador

**SRA. CRISTELA**

**MIRANDA**

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-15540

Unica publicación

**EDICTO Nº 14**  
**DEPARTAMENTO**  
**DE CATASTRO**

**ALCALDIA  
MUNICIPAL DEL  
DISTRITO DE  
SANTA MARIA**

Al público,

**HACE SABER:**

Que **CARMEN**

**EDITH PEÑA**

**GONZALEZ;**

**J O S E F A**

**GONZALEZ PINO,**

mujer, panameña,

mayor de edad, con

cédula de identidad

personal Nº 6-89-30 /

6-30-137 residente

en El Rincón, en su

propio nombre y en

representación de su

propia persona, ha

solicitado a este

despacho de Alcaldía

Municipal, la

adjudicación a título

de plena propiedad

en concepto de venta

de un lote municipal

adjudicable

localizado en El

Rincón,

corregimiento de El

Rincón, distrito de

Santa María, el cual

tiene una capacidad

superficial de 0

Has. + 1074.84 M2

que será segregado

de lo que constituye

a finca Nº 13440,

Tomo Nº 1574, Folio

Nº 2 y el mismo se

encuentra dentro de

los siguientes

linderos:

**NORTE:** Aleyda

Meléndez de Valdés.

**SUR:** Calle s/n.

**ESTE:** Ismael

Ortega.

**OESTE:** Calle Los

Milagros.

Y para que sirva de

legal notificación se

fija el presente edicto

en lugar visible de

esta Alcaldía, por

término de diez (10)

días para que dentro

de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o

manifiesten tener

algún derecho sobre

el lote de terreno

solicitado, se le

entregarán copias al

interesado, para su

publicación en un

periódico de mayor

circulación durante

tres (3) veces

consecutivas y una

(1) sola vez en la

Gaceta Oficial.

Expedido en Santa

María a los 30 días

del mes de julio del

año dos mil tres

(2,003).

**PUBLIQUESE Y**

**CUMPLASE,**

**AMADO A.**

**SERRANO A.**

Alcaldes

**LASTENIA E.**

**RODRIGUEZ V.**

Secretaria

L- 201-15295

Unica publicación

**EDICTO Nº 115**  
**DIRECCION DE**  
**INGENIERIA**  
**MUNICIPAL DE LA**  
**CHORRERA**  
**SECCION DE**  
**CATASTRO**  
**ALCALDIA**  
**MUNICIPAL DEL**  
**DISTRITO DE LA**  
**CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor (a)

**YOLANDA MARIA**

**BUSTAMANTE DE**

**UREÑA,** mujer,

panameña, mayor de

edad, casada,

modista, con

residencia en El Harino, casa Nº 4900, con cédula de identidad personal Nº 4-50-379, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado servidumbre (Calle R Oeste) de la Barriada El Harino;

corregimiento Barrio Balboa, donde hay una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, ocupado por: Adela Currero de Rodríguez, Arminda Pinzón de Pinto, Evelia Ortega de Reyna y servidumbre con: 42.53 Mts.

**SUR:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por Margarito Ureña y María De los Santos de Urrutia con: 45.93 Mts.

**ESTE:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por: Gabriel Castillo con: 16.24 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por: Luis Montenegro y finca 50706, Tomo 1198, Folio 152, propiedad de Carlos Alberto Montenegro con: 13.22 Mts.

Area total del terreno seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados con ocho mil cuatrocientos setenta centímetros cuadrados (685.8470 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de junio de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA  
DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro  
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera,

dieciséis (16) de junio de dos mil tres.

L-201-11929

Unica Publicación

**EDICTO Nº 293**  
DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL DE LA  
CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA  
MUNICIPAL DEL  
DISTRITO DE LA  
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MIGUEL PERALTA SAAVEDRA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-97-846, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle de la Planta de la Barriada Sitio Diógenes, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle de la Planta con: 20.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, ocupado por: Evaristo Cubilla Morales con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, terreno municipal con: 30.00 Mts.

OESTE: Vereda con: 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de julio de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA  
DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro  
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera,  
veintitrés (23) de julio de dos mil tres.

L-201-15263

Unica Publicación

**EDICTO Nº 475**  
DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL DE LA  
CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA  
MUNICIPAL DEL  
DISTRITO DE LA  
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **OLIVER GUERRA ABREGO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal Nº 8-335-570, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle "R" Oeste de la Barriada El Harino, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle "R" Oeste con: 38.42 Mts.  
SUR: Calle 31 Sur con: 40.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Tildo Mela con:

39.52 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Jorge Chang Soto con: 32.31 Mts.

Area total del terreno mil cuatrocientos un metros cuadrados con noventa y dos centímetros cuadrados (1,401.90 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de junio de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA  
DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro  
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera,  
dieciséis (16) de junio de dos mil tres.

L-201-109-53

Unica Publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 237-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUBÉN RODRIGUEZ ARAUZ**, vecino (a) del corregimiento de Querévalo, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-6-5515, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 612-65, según plano aprobado Nº 40-969, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 8051.9450 M2, ubicada en San Pablo Nuevo Arriba, corregimiento de Querévalo, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Rubén Rodríguez Araúz, Alfredo Cedeno C.  
SUR: Ubaldino Pérez.  
ESTE: Arnulfo

Rodríguez.  
OESTE: Río Chiricagua.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Querévalo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 20 días del mes de mayo de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.  
Funcionario Sustanciador  
MIRTHA NELIS ATENCIO  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 201-11007  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 299-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **NOE GARCIA VEGA Céd.**

**4 - 1 2 5 - 1 5 4 7 ; TRINIDAD VEGA Céd.**

**4-95-499**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº \_\_\_\_, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0186-03, según plano aprobado Nº 408-05-18076, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3151.46 M2, ubicada en la localidad de Rincón, corregimiento de Rincón, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Onésimo García Vega, José María García, Carlos Avila.

SUR: Trinidad Vega.  
ESTE: Carlos Avila, Trinidad Vega.

OESTE: Carretera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Rincón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de junio de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.  
Funcionario Sustanciador  
JOYCE SMITH  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 201-10390  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 322-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **GERARDINO BARKEMA DE LEON**, vecino (a) del corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-62-402, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

4-0965, según plano aprobado Nº 405-04-18101,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 570.50 M2, ubicada en Paso Ancho, corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Olegario Caballero.

SUR: Martha Carey.

ESTE: Hernán Samudio.

OESTE: Antonio Pittí, Olegario Caballero, camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 02 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.  
Funcionario Sustanciador  
JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 201-11765  
Unica publicación R